

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Rad. No. 2022-0153, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios para BETTY HERNANDEZ NAVA.

Teniendo en cuenta que la acción fue subsanada en debida forma y atendiendo a la prelación de los derechos fundamentales de la ciudadana a proteger con la búsqueda del otorgamiento de los apoyos respectivos, se dispone:

1. Se admite la demanda de adjudicación judicial de apoyos interpuesta por el señor DIEGO ALEJANDRO FAJARDO HERNANDEZ, en calidad de hijo de la señora BETTY HERNANDEZ NAVA, en favor y en relación a la última en mención.
2. Imprimase a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, reglado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, entendiendo que el proceso de marras se nomina o corresponde al llamado “*de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia*”, con arreglo a lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3056-2021 del 28 de julio de 2.021.
3. Notifíquese de la actual admisión a la persona en cuyo favor se propone la demanda, la señora BETTY HERNANDEZ NAVA, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista a fin de que se sirva dar contestación a aquella, de ser ello posible.

Para efectos de notificar a la posible beneficiaria de los apoyos y como ajuste razonable para lograr dicho objetivo, se ordena a la Asistente Social del Juzgado se desplace hasta el lugar de residencia de la ciudadana a proteger y proceda a enterarla de la admisión de la acción y le explique sobre posibilidades con las que ella cuenta a nivel jurídico procesal, dejando constancia del procedimiento de comunicación realizado.

Ahora bien, en caso en que la Asistente Social perciba que la protegida a notificar no entiende o no comprende a plenitud el acto de enteramiento, deberá dejarse constancia de dicha situación a fin de que se proceda por auto separado a designarle el respectivo curador ad-litem.

4. Notifíquese de forma personal la admisión de la acción referenciada a las siguientes personas:
 - 4.1 JOSE ALIRIO CASTIBLANCO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 3.108.631 de Nocaima, Cundinamarca, en calidad de hijo y eventual persona de apoyo de la ciudadana en posible condición de discapacidad o capacidad diversa, en el correo electrónico (aliriocastiblanco@gmail.com) o en su residencia ubicada en la Carrera 1 No. 2-10, Barrio La Parcela Nocaima, Cundinamarca.

4.2 CLAUDIA ESPERANZA HERNANDEZ NAVA, quien es su hermana, no cuenta con dirección electrónica, convive con la persona a apoyar en el municipio de Nocaima, Cundinamarca, vereda El Cocunche, en la Finca El Cajón y cuenta con abonado telefónico 3224855681.

4.3 ANDRES FELIPE MARTINEZ CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.292.696, quien reside en la Carrera 90 BIS No. 75-77 en la ciudad de Bogotá D.C., y cuenta con dirección electrónica andressvx@gmail.com, abonado telefónico 3208252961.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a las personas antes señaladas, por el término de diez (10) días en forma virtual, a fin de que se pronuncien si es su deseo actuar como persona de apoyo a la ciudadana en situación de discapacidad.

Para el efecto anterior, por Secretaría y sin esperar el auxilio de la parte demandante, súrtase el trámite en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, prefiriendo los medios electrónicos.

5. Se ordena a la Asistente Social adscrita al Despacho que en el término de quince (15) días, tal como lo establece el artículo 2.8.2.6.5. del decreto 487 de 2.022, elabore y presente el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2.019 para el presente asunto, iniciando a contar tal término a partir del día siguiente a la notificación por estado del actual proveído.

Dicho de otro modo, debe la Asistente Social proceder a elaborar y presentar el informe sin esperar a que culminen las notificaciones ordenadas en el numeral anterior.

Así mismo, se aclara que tal tarea se impone a la servidora mencionada atendiendo a las instrucciones emanadas de la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2.022, con ponencia de la Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ. A dicho respecto, la memorada providencia reza:

En efecto, el art. 14 del Decreto 2272 de 1989 creó la planta de empleados para los Juzgados de Familia a nivel nacional dentro de los cuales se contempló al Asistente Social. A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura, entidad de carácter público, estableció las funciones y objetivos fijados para dicho cargo en el Acuerdo No. PSAA16-10551 del 4 de agosto de 2016.

*Entonces, atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora **no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad**, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «persona facilitadora» cuyas calidades son (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii)*

contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «de o para personas con discapacidad».

La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, sicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental (núm. 3, 4 art. 2), además que dentro de los objetivos trazados para dicho cargo están (i) la contribución a la calidad de vida de los usuarios de la justicia en los procesos donde están involucrados, entre otros, sujetos con discapacidad mental bajo la normativa anterior, y «las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuyan a la promoción del ser humano»; y (ii) los «demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo», aunado a la formación que en materia de la Ley 1996 de 2019 ha de proveérseles sobre particular.

Así las cosas, nada impide que en tiempos actuales el Asistente Social, como servidor público con las calidades suficientes, también elabore la valoración de apoyos atendiendo las normas sobre la materia.

(Subrayas y negrillas insertas en el último párrafo transcrito son ajenas al texto de origen).

5. Se faculta provisionalmente al demandante, señor DIEGO ALEJANDRO FAJARDO HERNANDEZ, para actuar en calidad de persona de apoyo de su madre, la señora BETTY HERNANDEZ NAVA, para desarrollar en nombre de la segunda un acto jurídico específico: Realizar los diligenciamientos necesarios para el cobro de su pensión de vejez de su señora madre BETTY HERNANDEZ NAVA, en lo relacionado con el pago de la mesada pensional, sin retroactivo, el cual sólo podrá obtener facultad para hacerlo cuando se resuelva de fondo la acción.
6. Una vez realizado y allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita al Juzgado, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para su trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de23df857150e5aa16bbb69c5efc5c21e3c24a1a08e8b43c432fde9193eda80f**

Documento generado en 05/09/2022 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>